

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 004.

San Juan de Pasto, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Luis Aurelio Sapuyes Pinchao.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800070-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 12.750.251 de Pasto (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "San Bernardo" ubicado en la vereda Jurado, corregimiento Santa Bárbara, del municipio de Pasto de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-56982	52001000100000001003100000000	1 Ha. 4565 m <sup>2</sup> .	1 Ha. 2700 m <sup>2</sup> .

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Edilberto Puerres camino al medio, en una distancia de 48,8 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predios de: Edilberto Puerres camino al medio, en una distancia de 68,6 metros y Sereida Puerres camino al medio, en una distancia de 84,8 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por los puntos, 10,11,12,13,14,15, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 16, con predio de Herederos de Leonel Rosero, quebrada al medio, en una distancia de 109,2 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta, que pasa por los puntos 17,18, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Henry Botina zanja al medio, en una distancia de 144,2 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	611565,8911	976296,8284	1° 5' 0,279" N	77° 17' 25,708" O
2	611578,1472	976311,3302	1° 5' 0,678" N	77° 17' 25,239" O
3	611582,0897	976323,9254	1° 5' 0,807" N	77° 17' 24,832" O
4	611581,2208	976340,5169	1° 5' 0,779" N	77° 17' 24,295" O
5	611559,4306	976389,1415	1° 5' 0,069" N	77° 17' 22,722" O
6	611558,0684	976390,9186	1° 5' 0,025" N	77° 17' 22,665" O
7	611553,7187	976403,2992	1° 4' 59,883" N	77° 17' 22,264" O
8	611500,2958	976445,2962	1° 4' 58,144" N	77° 17' 20,906" O
9	611483,4647	976445,0227	1° 4' 57,596" N	77° 17' 20,915" O
10	611473,2581	976444,1269	1° 4' 57,264" N	77° 17' 20,943" O
11	611468,9635	976443,0398	1° 4' 57,124" N	77° 17' 20,979" O
12	611466,5654	976438,2571	1° 4' 57,046" N	77° 17' 21,133" O
13	611470,2456	976433,2511	1° 4' 57,166" N	77° 17' 21,295" O
14	611458,846	976417,7415	1° 4' 56,795" N	77° 17' 21,797" O
15	611433,7368	976379,2326	1° 4' 55,977" N	77° 17' 23,042" O
16	611437,1876	976361,8724	1° 4' 56,089" N	77° 17' 23,604" O
17	611467,5552	976347,7436	1° 4' 57,078" N	77° 17' 24,061" O
18	611523,7526	976318,3173	1° 4' 58,908" N	77° 17' 25,013" O

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Pasto y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Jurado de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

*(...) yo soy dueño de esa tierra, yo la compre al señor Alcides Pinchao, le compre en un millón doscientos mil (\$1.200.000), el 7 de noviembre de 1990 fue eso, de eso tengo escritura, esa escritura si la registré en instrumentos públicos, y desde esa fecha mando el terreno, y derrumbé una casita vieja y ya hice la casa mía y ahí vivo desde esas fechas, Alcides Pinchao me vendió todo lo que tenía en esa parte, don Alcides Pinchao creo que lo compró ese terreno al señor Anselmo Tulcán y de ahí para atrás si no se me la historia del terreno, aunque me dicen que esta escritura que aquí traigo no aparece en instrumentos públicos no sé porque, pero ahí en la escritura dice 240-56982 (reverso folio 36).*

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*(...) de la vereda Concepción bajo, eso fue en abril de 2002, yo recibí un ayuda como desplazado, salí desplazado con mi familia, mi mujer y mis hijos era todavía pequeños cuando salimos, salimos porque hubo varios combates de la guerrilla con el ejército, eso fue una tarde, yo estaba trabajando cosechando unas papas, y se empezaron a voliar (sic) bala desde Santa Barbara alto a villa loma y la Concepción y la vereda de nosotros queda en todo el medio, entonces nos tocó salir, cuando empezamos a escuchar los disparos nos corrimos (sic) en la casa, y nos quedamos*

*encerrados hasta la noche de ese día, y ya se calmó un poco porque como que le había dado un tiro al avión fantasma, al otro día ya como a las cuatro de la mañana salimos para acá para Pasto, salimos a pie hasta Catambuco y de ahí ya cogimos carro hasta el barrio El Pilar, llegamos a la capilla del barrio El Pilar y ahí habían otros desplazados, y ese día amanecimos afuera de la capilla, nos tocó amanecer afuera, nadie nos dio posada ni trabajo, y a los tres días nos tocó devolvernos, ya decían que había pasado un poco y nos tocó regresarnos a la vereda, y cuando llegué a la casa todos los animales se habían muerto, cuyes, gallinas, un ternero, un marrano, las papas has habían acabo (sic) de dañar, eso todo pisado por cuantísima gente, y a esas horas ya los combates estaban más duros pero cerca de la vereda, el avión fantasma eso daba vueltas, y zumbaban bombas y eso hacía simbrar todo pero nos tocaba quedarnos encerrados no podíamos hacer nada, eso que le cuento del avión fantasma era más de cohce (sic), por la ventana si se veía unas partes que esa balas bajaban rojitas (folio 37).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 7 de noviembre de 1990. Fecha en la cual suscribe la escritura de compraventa núm. 5856 con el señor Domingo Alcides Pinchao, en la Notaría Segunda de Pasto.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 2136 del 20 de noviembre de 2015 (reverso folio 5).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 563 del 27 de agosto de 2018 (folio 87), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al

trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respecto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o

desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO y su familia se vieron constreñidos a abandonar su residencia en el mes de abril del año 2002, ante los fuertes combates acontecidos entre la fuerza pública y un grupo armado ilegal. Hecho que le hubiese producido una natural zozobra y que en definitiva habría motivado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (reverso folio 36).

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente consulta en la base de datos de la herramienta VIVANTO que consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el Registro Único de Víctimas – RUV (folios 40 al 42) que da cuenta del estado de incluido del actor y su familia por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual ocurrido en el municipio de Pasto, en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor SAPUYES PINCHAO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia, extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 o dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación y técnico predial adelantados por la UAEGRD (folios 63 al 74).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

*(...) de la Notaría segunda de Pasto, la escritura es la 5856 del 7 de noviembre de 1990, se registró en el folio 240-56982, ahí dice que me vendieron una hectárea media, pero la verdad no se midió a la hora que me vendieron, sino que se cogieron de la otra escritura (reverso folio 36).*

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 240-56982 que reposa en el expediente (folios 114 a 116), se tiene que el solicitante LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO posee la calidad jurídica de propietario del bien reclamado. La anotación quinta del asiento registral da cuenta de la inscripción de escritura pública 5856 del 7 de noviembre de 1990 de la Notaría Segunda de Pasto, mediante la cual el reclamante adquiere la propiedad del bien denominado "San Bernardo" de manos del señor Domingo Alcides Pinchao.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente al predio denominado "San Bernardo" es de propiedad, puesto que se protocolizó justo título contentivo de la referida compraventa, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

#### **4. De las afectaciones legales del predio "San Bernardo"**

La Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas de la alcaldía de Pasto certifica<sup>1</sup> que el predio identificado con el numero predial 0001000010031000 denominado San Bernardo, ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara del mismo municipio se clasifica según el Acuerdo 004 de 2015 – Plan de Ordenamiento Territorial – con uso de suelo: *i)* Producción agrícola ganadera explotación de recursos naturales y, *ii)* Protección de ecosistemas frágiles de cota superior a los 3.000 m.s.n.m. Estableciendo como principal el de explotación mixta agrícola y pecuaria y respecto del sector de cota superior se restringe toda ejecución de las actividades ya descritas.

Así mismo, de conformidad con los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras se tiene que en el fundo se encuentra un recurso hídrico al colindar al este con la quebrada Campanario. En tal virtud se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –

<sup>1</sup> Folios 104 y 105.

CORPONARIÑO para que determinara la correspondiente faja de protección y estableciera qué actividades agropecuarias pueden ser efectuadas en la heredad a restituir. La corporación establece en su concepto técnico ambiental<sup>2</sup> los requisitos a cumplir para la implementación de un proyecto productivo, a través de recomendaciones que deberán ser acogidas por la entidad encargada de su implementación en la fase ejecutiva.

## 5. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12 contenidas en el escrito demandatorio. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con las cédulas de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente, en relación con el predio "San Bernardo" ubicado en el municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Jurado, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-56982	520010001000000010031000000000	1 Ha. 4565 M <sup>2</sup>	1 Ha. 2700 M <sup>2</sup> .

<sup>2</sup> Folios 133 a 135.

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Edilberto Puerres camino al medio, en una distancia de 48,8 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predios de: Edilberto Puerres camino al medio, en una distancia de 68,6 metros y Sereida Puerres camino al medio, en una distancia de 84,8 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por los puntos, 10,11,12,13,14,15, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 16, con predio de Herederos de Leonel Rosero, quebrada al medio, en una distancia de 109,2 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta, que pasa por los puntos 17,18, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Henry Botina zanja al medio, en una distancia de 144,2 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	611565,8911	976296,8284	1° 5' 0,279" N	77° 17' 25,708" O
2	611578,1472	976311,3302	1° 5' 0,678" N	77° 17' 25,239" O
3	611582,0897	976323,9254	1° 5' 0,807" N	77° 17' 24,832" O
4	611581,2208	976340,5169	1° 5' 0,779" N	77° 17' 24,295" O
5	611559,4306	976389,1415	1° 5' 0,069" N	77° 17' 22,722" O
6	611558,0684	976390,9186	1° 5' 0,025" N	77° 17' 22,665" O
7	611553,7187	976403,2992	1° 4' 59,883" N	77° 17' 22,264" O

8	611500,2958	976445,2962	1° 4' 58,144" N	77° 17' 20,906" O
9	611483,4647	976445,0227	1° 4' 57,596" N	77° 17' 20,915" O
10	611473,2581	976444,1269	1° 4' 57,264" N	77° 17' 20,943" O
11	611468,9635	976443,0398	1° 4' 57,124" N	77° 17' 20,979" O
12	611466,5654	976438,2571	1° 4' 57,046" N	77° 17' 21,133" O
13	611470,2456	976433,2511	1° 4' 57,166" N	77° 17' 21,295" O
14	611458,846	976417,7415	1° 4' 56,795" N	77° 17' 21,797" O
15	611433,7368	976379,2326	1° 4' 55,977" N	77° 17' 23,042" O
16	611437,1876	976361,8724	1° 4' 56,089" N	77° 17' 23,604" O
17	611467,5552	976347,7436	1° 4' 57,078" N	77° 17' 24,061" O
18	611523,7526	976318,3173	1° 4' 58,908" N	77° 17' 25,013" O

**Segundo. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 240-56982 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente, respecto del predio denominado "San Bernardo".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 240-56982. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral 520010001000000010031000000000 correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendir informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Pasto aplique a favor de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que a través del grupo de cumplimiento a órdenes judiciales y articulación interinstitucional, en coordinación con el municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, teniendo en cuenta las recomendaciones para la protección de la ronda hídrica, la faja de protección de la quebrada Campanario obrantes en el informe técnico ambiental elaborado por CORPONARIÑO y el uso del suelo; adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente.

Así también la Unidad de Tierras, a través del personal competente acompañará al solicitante brindando asesoría y cumpliendo las actuaciones necesarias para la protección de la ronda hídrica tal y como recomendó la Corporación Autónoma.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de su gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV la inclusión de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y

36.755.287 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Séptimo. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente y a su núcleo familiar, en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

**Octavo. Ordenar** a la Unidad de Restitución de Tierras que a través del grupo fondo, previa verificación de los requisitos exigidos para el efecto, aplique en favor de LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente, el plan de alivio de pasivos denunciado en la solicitud de restitución.

**Noveno. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y de considerarse viable, incluya a LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO e ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificados con la cédula de ciudadanía 12.750.251 y 36.755.287 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberán informarlo a esta dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO  
JUEZ**